



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Julio 6 de 2021

05001 41 05 **008 2021 000092** 00

Recibida por reparto la presente demanda ejecutiva, este despacho encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad INVERSIONES JELB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, debido a que presenta mora en el pago de aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra la sociedad INVERISIONES JELB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$2.016.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aporte en pensión obligatoria.
- b) Por la suma intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados.
- c) Por las cotizaciones que se continúen generando por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los que haya lugar.
- d) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Para sustentar estas pretensiones, señala que los trabajadores indicados en el título ejecutivo, se afiliaron a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por parte de la sociedad INVERSIONES JELB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA la cual, no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes. Que PORVENIR S.A. adelantó gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos los cuales ascienden a la suma de \$2.016.000 por los periodos febrero de 2020 a

agosto de 2020, sin que a la fecha el empleador haya dado cumplimiento a su obligación.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, esta juez se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá

a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el efecto se aporta la liquidación de aportes en mora del 11 de mayo de 2021 elaborado PORVENIR S.A., y el requerimiento remitido a la sociedad hoy ejecutada, el 18 de mayo de 2021, pero que fue enviada a la dirección CARRERA 38 N° 18-101 1C 173 (fl 20 archivo digital DemandaAnexos), cuando la dirección habilitada para realizar las notificaciones judiciales a INVERSIONES JELB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA conforme el certificado de existencia y representación que aporta el mismo ejecutante es CARRERA 38 N° 198-101 Lc 173 (fl 24 archivo digital DemandaAnexos). Lo que evidencia que la sociedad a la cual se dirigió la comunicación en ningún momento conoció el requerimiento debido a que este fue enviado a una dirección diferente al que se encuentra en el certificado de Cámara de Comercio y la liquidación realizada por el fondo, por lo cual, no pudo conformarse el título ejecutivo en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994. Y así se puede corroborar con la prueba aportada, al por haberse hecho entrega nuevamente al remitente la documentación.

En orden a lo anterior, no se encuentra estructurado el título conforme a los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el cual señala que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”, debido que la remisión del requerimiento no fue efectiva, y para configurarse el título por medio de la liquidación que realice el fondo de pensiones, debe existir el requerimiento – efectivo- de forma previa.

Por lo anterior, se ordenará el ARCHIVO de las diligencias y se autorizará la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT 800144331-3 en contra de la sociedad INVERISIONES JELB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT 901061758-3, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa desanotación de los libros.

TERCERO. Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

Firmado Por:

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 044 CONFORME AL
ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **07 DE JUNIO**
DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>


SIMON CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0502616fb83881d83a1f7229e2d4f4ba7dde27d5a47428c977428f061353bf02

Documento generado en 06/07/2021 08:16:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>